



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo para hacer efectiva la garantía real
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2021-00828-00</b>
<b>Asunto</b>	Pone conocimiento

De cara al recurso de reposición y apelación presentando por la parte demandante en contra del Auto del 22 de marzo de 2022, es menester precisar que el artículo 318 y 320 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición y de apelación debe interponerse con **expresión de las razones que lo sustenten**, cuando se presente por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto.

De acuerdo con la norma traída a colación, los recursos propuestos por la parte demandante tenían que haberse formulado con expresión de las razones por las cuales recurrían el proveído aludido, sin embargo, este se limitó a exponer en su fundamentación jurídica y fáctica los motivos por los cuales no estaba de acuerdo con la terminación por desistimiento tácito que declaró el Despacho, sin hacer énfasis alguno sobre las razones por las cuales estaba recurriendo el Auto del 22 de marzo, tanto es así, que la parte recurrente aduce en su escrito que “Con la solicitud no busco revivir términos, **sino la revisión de una decisión, de una declaratoria de desistimiento tácito**, la cual no cumple con los fines procesales y legales para el cual fue instituida esta figura de terminación anormal de un proceso” (énfasis del Juzgado).

Sobre el particular ha de indicarse que los términos señalados taxativamente por la ley no admiten dilación alguna, por ello el operador jurídico debe ceñirse estrictamente al mandato legal. Al respecto es diáfano el artículo 117 del Código General del Proceso, al referirse a la perentoriedad de los términos y oportunidades procesales de la siguiente forma: “Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.”

En concordancia con ello el artículo 13 del Código General del Proceso, consagra: [...]Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley”.

Revisadas las actuaciones procesales surtidas al interior del presente proceso, se vislumbra que el Despacho siempre actuó conforme a los términos legales señalados por el legislador, sin que pueda, ahora, pronunciarse frente a una decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada y que fue lo mismo que se le señaló al actor del proceso mediante el Auto recurrido, poniéndole de presente, además que su solicitud de reconsiderar la decisión que tomó el juez cuando terminó del proceso era extemporánea, no vislumbrándose yerro alguno en que haya incurrido esta judicatura al declarar ello en el auto que antecede.

En consecuencia, se rechazará esta solicitud por improcedente.

Ahora, teniendo en cuenta que el demandante propone en subsidio el recurso de queja en contra de la negativa de la apelación, y que lo hace dentro del término legal, habrá de concederse el mismo por ajustarse a los parámetros del artículo 353 del Código General del Proceso.

Lo anterior es así, como quiera que el de apelación se interpuso sin los fundamentos que atacan la decisión del Auto del 22 de marzo y que busca únicamente volver sobre una decisión debidamente ejecutoriada; por tal motivo se concede el recurso y se ordena remitir el expediente al Superior Funcional, por conducto de la Oficina Judicial de Medellín, a fin de que resuelva lo de su competencia.

Por lo anteriormente anotado, el Juzgado Décimo Civil Municipal de Medellín,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del Auto del 22 de marzo de 2022, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de queja, de conformidad con lo establecido en el artículo 353 del Código General del Proceso. En consecuencia, se ordena por la Secretaría del Despacho remitir el expediente digital a la Oficina judicial de Medellín para que sea repartido entre los señores Jueces Civiles del Circuito de la ciudad, a fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

**NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ  
JUEZ**

9

Firmado Por:

**Jose Mauricio Espinosa Gomez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 010  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91787da13a67290b7b1ebceed966b26ddcd66f9f25b61306a26324f432387a71**

Documento generado en 06/04/2022 11:32:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>